

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **francés**

No.: **ICC-01/05-01/08**

Fecha: **23 de mayo de 2008**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES III

**Integrada por: Magistrada Fatoumata Dembele Diarra, magistrada presidente
Magistrado Hans-Peter Kaul
Magistrada Ekaterina Trendafilova**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO***

Lacrado

URGENTE

ORDEN DE DETENCIÓN DE JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO

Decisión/Providencia/Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno Ocampo, Fiscal
Sra. Petra Kneuer, fiscal auxiliar

Defensa

Representantes legales de las víctimas

Representantes legales de los solicitantes

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Oficina del Defensor Público para la Defensa

Representantes de los Estados

Amicus curiae

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Sección de Apoyo a la Defensa

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

Otros

1. La Sala de Cuestiones Preliminares III (“la Sala”) de la Corte Penal Internacional (“la Corte”) inició actuaciones respecto de la situación en la República Centroafricana por decisión de la Presidencia de fecha 19 de enero de 2005, de conformidad con la norma 46 del Reglamento de la Corte.

2. El 2 de mayo de 2008, el Fiscal presentó un escrito de notificación a la Sala de Cuestiones Preliminares III y solicitud de ampliación del número máximo de páginas admisible y consideración en forma sumaria, en el que solicitó, entre otras cosas, que se ampliara el número máximo de páginas admisible para una posterior solicitud del Fiscal.

3. El 8 de mayo de 2008, la Sala dictó una decisión sobre el escrito del Fiscal de notificación a la Sala de Cuestiones Preliminares III y solicitud de ampliación del número máximo de páginas admisible y consideración en forma sumaria, en la cual hizo lugar a la solicitud del Fiscal de que se autorizara la ampliación del número máximo de páginas admisible.

4. El 9 de mayo de 2008, el Fiscal presentó una solicitud de orden de detención con arreglo al artículo 58 acompañada de anexos (“la Solicitud del Fiscal”) en la que pedía que se dictara una orden de detención contra el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo (“el Sr. Jean-Pierre Bemba”).

5. El 21 de mayo de 2008, la Sala dictó una decisión en la que solicitó información adicional respecto de la Solicitud del Fiscal de que se dictara una orden de detención con arreglo al artículo 58, en la cual, por un lado, hizo lugar a la solicitud del Fiscal de que las actuaciones relativas a la Solicitud del Fiscal se mantuvieran lacradas y se llevaran a cabo *ex parte* y que, de ser necesario, las audiencias que se celebraran a ese respecto se llevaran a cabo a puerta cerrada, y, por otro lado, pidió al Fiscal que presentara documentación justificativa adicional.

6. El 23 de mayo de 2008, el Fiscal presentó un escrito de solicitud de detención provisional con arreglo al artículo 92 en el que pidió que se celebrara una audiencia a fin de presentar a la Sala nuevos elementos respecto del expediente relativo a la situación en la República Centroafricana; dicha audiencia se celebró el mismo día. El Fiscal puso de relieve la urgencia de que la Sala considerase su solicitud, habida cuenta del riesgo de que el Sr. Jean-Pierre Bemba se fugase.

7. La Sala hace referencia al párrafo 1 del artículo 19 y al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”) y observa que el análisis de los elementos de prueba y demás datos presentados por el Fiscal se consignará en una decisión que se dictará posteriormente.

8. La Sala considera que, a la luz de los elementos de prueba y demás datos presentados por el Fiscal, y sin perjuicio de la presentación de una impugnación de la admisibilidad del caso con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto y de la decisión que posteriormente se adopte a ese respecto, el caso relativo al Sr. Jean-Pierre Bemba está comprendido en la competencia de la Corte y es admisible.

9. A juicio de la Sala, hay motivo razonable para creer que entre el 25 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003 hubo un conflicto armado en la República Centroafricana y que una parte de las fuerzas armadas nacionales del Sr. Ange-Félix Patassé, Presidente de la República Centroafricana en esa época, se enfrentó a un movimiento de rebelión encabezado por el Sr. François Bozizé, ex Jefe de Estado Mayor de las fuerzas armadas centroafricanas. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que ese conflicto armado enfrentó de manera prolongada a grupos armados basados en dicho territorio que tenían una organización jerárquica y capacidad para concebir y llevar a cabo operaciones militares prolongadas. La Sala considera que las fuerzas en presencia eran, en particular, por un lado, una parte de las fuerzas armadas centroafricanas que seguía siendo fiel al Sr. Ange-Félix Patassé

No. **ICC-01/05-01/08** 4/9 23 de mayo de 2008

aliada con combatientes del Movimiento para la Liberación del Congo (“MLC”) dirigidos por el Sr. Jean-Pierre Bemba, comúnmente denominados los “Banyamulengue”, y, por otro lado, las fuerzas del Sr. François Bozizé.

10. La Sala considera asimismo que hay motivo razonable para creer que otras fuerzas armadas extranjeras habrían participado en el conflicto, en particular, los combatientes conocidos con el nombre de *Bataillon de sécurité frontalière* o *Brigade anti-Zaraguina*, encabezada por el Sr. Abdoulaye Miskine e integrada, entre otros, por mercenarios chadianos.

11. A juicio de la Sala, hay motivo razonable para creer que en la República Centroafricana existió un conflicto armado prolongado por lo menos desde el 25 de octubre de 2002 hasta el 15 de marzo de 2003 y que ese conflicto puede calificarse, alternativamente, como un conflicto armado interno o internacional.

12. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que, en el contexto de dicho conflicto armado, las fuerzas del MLC compuestas principalmente por Banyamulengue y dirigidas por el Sr. Jean-Pierre Bemba, que respondiendo al llamamiento del Sr. Ange-Félix Patassé habían venido a reforzar a una parte del ejército nacional centroafricano y actuando con una finalidad común, cometieron, entre el 25 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003: i) violaciones, en particular en una localidad denominada PK 12 y en la ciudad de Mongoumba; ii) actos de tortura, en particular en una localidad denominada PK 12; iii) ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes, incluso en una localidad denominada PK 12; iv) saqueos, en particular en las ciudades de Bossangoa y Mongoumba y en una localidad denominada PK 12.

13. Consiguientemente, la Sala considera que hay motivo razonable para creer que durante todo el tiempo de presencia de los combatientes del MLC en la República Centroafricana se cometieron crímenes de guerra comprendidos en la No. **ICC-01/05-01/08** 5/9 23 de mayo de 2008

competencia de la Corte en virtud de los incisos i) y ii) del apartado c) y los incisos v) y vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto, tal como se describe en la Solicitud del Fiscal.

14. Además, a juicio de la Corte hay motivo razonable para creer que, entre el 25 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003, los combatientes del MLC llevaron a cabo un ataque contra la población civil y cometieron actos criminales que constituyen actos de tortura y violación y que la comisión de dichos crímenes revistió un carácter sistemático o generalizado.

15. Consiguientemente, la Sala considera que hay motivo razonable para creer que, entre el 25 de octubre de 2002 y el 15 de marzo de 2003, los combatientes del MLC cometieron crímenes de lesa humanidad comprendidos en la competencia de la Corte en virtud de los apartados f) y g) del párrafo 1 del artículo 7, tal como se describe en la Solicitud del Fiscal.

16. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba era el Presidente y Comandante en Jefe del MLC y que había sido investido por los miembros de dicho movimiento de autoridad *de jure* y *de facto* para tomar todas las decisiones políticas y militares.

17. A juicio de la Sala, hay motivo razonable para creer que existía un plan común entre el Sr. Jean-Pierre Bemba y el Sr. Ange-Félix Patassé y que dicho plan se basaba en un compromiso mutuo según el cual el Sr. Ange-Félix Patassé recibiría asistencia militar del Sr. Jean-Pierre Bemba a fin de asegurar su mantenimiento en el poder, y el Sr. Jean-Pierre Bemba recibiría, entre otras cosas, apoyo estratégico y logístico del Sr. Ange-Félix Patassé y evitaría que la República Centroafricana se aliara con el gobierno en funciones en Kinshasa.

18. La Sala considera asimismo que hay motivo razonable para creer que, en su calidad de Comandante en Jefe del MLC, el Sr. Jean-Pierre Bemba contribuyó de manera esencial a la ejecución del plan común, en particular decidiendo el envío de los combatientes del MLC a la República Centroafricana y su mantenimiento en ella.

19. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba sabía que la ejecución de dicho plan llevaría, en el curso normal de los acontecimientos, a la comisión de crímenes y que aceptó ese riesgo mediante su decisión de enviar combatientes del MLC a la República Centroafricana y mantenerlos allí a pesar de la comisión de actos criminales de que había sido informado.

20. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que, cuando el Sr. Jean-Pierre Bemba puso en ejecución su decisión de retirar las tropas del MLC, ese retiro marcó el fin de los actos criminales dirigidos contra civiles por las tropas del MLC, así como el fin del mantenimiento en el poder del Sr. Patassé.

21. Por las razones mencionadas, la Sala considera que hay motivo razonable para creer que el Sr. Jean-Pierre Bemba es penalmente responsable, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, por haber cometido, conjuntamente con otra persona o por conducto de otras personas:

- i) violaciones que constituyen un crimen de lesa humanidad punible con arreglo al apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;
- ii) violaciones que constituyen un crimen de guerra punible con arreglo al inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto;
- iii) torturas que constituyen un crimen de lesa humanidad punible con arreglo al apartado f) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;
- iv) torturas que constituyen un crimen de guerra punible con arreglo al inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto;

v) ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes, que constituyen un crimen de guerra punible con arreglo al inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto;

vi) saqueos de una ciudad o de una localidad que constituyen un crimen de guerra punible con arreglo al inciso v) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto.

22. La Sala considera que hay motivo razonable para creer que la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba parece necesaria en esta etapa para asegurar que comparezca ante la Corte y que no obstruya la investigación ni las actuaciones de la Corte, en el sentido de los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto.

POR TALES RAZONES, LA SALA

dicta una orden de detención contra Jean-Pierre BEMBA GOMBO, cuya fotografía se adjunta, presumiblemente nacional de la República Democrática del Congo, nacido el 4 de noviembre de 1962 en Bokada, provincia de Équateur, en la República Democrática del Congo, presumiblemente integrante de la etnia Ngwaka, hijo de Jeannot Bemba Saolana, casado con Lilia Teixeira, hija de Antonio Teixeira.

Hecho en francés e inglés, siendo auténtica la versión en francés.

_____ [firmado] _____
Magistrada Fatoumata Dembele Diarra
Magistrada presidente

_____ [firmado, fechado] _____
Magistrado Hans-Peter Kaul

_____ [firmado] _____
Magistrada Ekaterina Trendafilova

Hecho el 23 de mayo de 2008

En la Haya (Países Bajos)